

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**WORLD SECURITY AND SERVICES
S.A.**

CON

**CORPORACIÓN PERUANA DE
AEROPUERTOS Y AVIACIÓN
COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA –
CORPAC S.A.**

INTEGRADO POR:

**DR. ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO
ARBITRO ÚNICO**

LIMA - 2019

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION: I356 - 2018

DEMANDANTE: WORLD SECURITY SERVICES S.A.C.

DEMANDADO: CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A.

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO N° G.L.043.2010.P.S.
“CONTRATACION DE UNA EMPRESA QUE BRINDE EL SERVICIO DE SALVAMENTO Y EXTINCION DE INCENDIOS PARA CUBRIR OCHENTA Y CINCO (85) PUESTOS DE BOMBEROS EN DIECIOCHO (18) AEROPUERTOS A NIVEL NACIONAL”.

MONTO DEL CONTRATO: S/ 4'000,000.00

CUANTIA DE LA CONTROVERSIAS: S/ 402,269.40

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: CONCURSO PÚBLICO,
PROCESO DE SELECCIÓN N° 0002-2010-CORPAC S.A.-2 CONVOCATORIA

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO UNICO: S/ 12,327.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/
8,012.00

ÁRBITRO UNICO: ALFREDO ENRIQUE ZAPATO VELASCO

SECRETARIA ARBITRAL: PRO ARBITRA S.A.C. – ALICA VELA LÓPEZ

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 14 DE MAYO DE 2019

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 26

PRETENCIIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO
- RESOLUCION DE CONTRATO
- AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL
- DEFECTOS O VACIOS OCULTOS
- FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS
- RECEPCION Y CONFORMIDAD
- LIQUIDACION Y PAGO
- MAYORES GASTOS GENERALES
- INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- ADICIONALES Y REDUCCIONES
- ADELANTOS
- PENALIDADES
- EJECUCION DE GARANTIAS
- DEVOLUCION DE GARANTIAS
- OTROS (ESPECIFICAR): PAGO POR LA REDUCCION DEL 35.1% DEL MONTO CONTRACTUAL,.....

2019

EXPEDIENTE No. I 356-2018

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL ARBITRO UNICO, ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. CON CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A.

RESOLUCIÓN N° 12

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

II. LAS PARTES

- **Demandante:** WORLD SECURITY AND SERVICES S.A. (en adelante, EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE).
- **Demandado:** CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A. (en adelante, LA ENTIDAD o EL DEMANDADO)

III. DEL ÁRBITRO UNICO

- Abogado ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO - Arbitro Único
- Abogada ALICIA VELA LÓPEZ, Secretaria Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

En la cláusula Vigésima Primera, del Contrato, se estipuló que "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluido los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo

entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa”.

2. DESIGNACION DE ÁRBITRO UNICO E INSTALACIÓN

2.1. DESIGNACION

Al haberse generado una controversia entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Resolución N° 268-2016-OSCE/PRE, de fecha 11 de julio de 2016 en aplicación de la normativa sobre contratación estatal y en uso de las atribuciones conferidas para la designación residual de árbitros designó como ÁRBITRO ÚNICO para este proceso arbitral al abogado Alfredo Enrique Zapata Velasco

2.2. INSTALACION

El 21 de agosto de 2018, se instaló el Arbitro Único, con asistencia de los representantes de las partes. En dicha oportunidad, el árbitro único declaró haber sido designado de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo y señalando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose asimismo a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

La Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, se realizó el 12 de noviembre de 2018, con la asistencia de ambas partes.

En dicha diligencia se realizaron las siguientes actuaciones.

3.1. SANEAMIENTO

El Arbitro Único declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida derivada del Contrato No. G.L.043.2010.P.S “Contratación de una Empresa que

brinde el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios para cubrir ochenta y cinco (85) Puesto de Bomberos en Dieciocho (18) Aeropuertos a nivel Nacional". (En lo sucesivo, EL CONTRATO).

3.2. CONCILIACION.

El árbitro único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral, sin embargo no fue posible debido a que ambas partes mantuvieron sus posiciones, por lo que se prosigió con el proceso. No obstante se indicó que la conciliación puede ser promovida a instancias de parte en cualquier momento.

3.3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no, que CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A., pague a WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. la suma de **S/ 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 49/100 Soles)** como consecuencia de la reducción del 35.1% del monto contractual, no obstante que el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece un límite del 25%.
2. De no ser amparado el primer punto controvertido, determinar si corresponde que CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A., pague a WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. la suma de **S/ 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 49/100 Soles)** como indemnización por daños y perjuicios.
3. Determinar que parte debe asumir los costos del presente proceso

4. MEDIOS PROBATORIOS.

El Arbitro Único admitió los siguientes medios probatorios:

DE WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C.

- Los documentos ofrecidos en el acápite IV. Medios Probatorios, del escrito de Demanda, enumerados del 4.1 y 4.2".

**DE CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL
SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A**

- Los documentos ofrecidos en el acápite II. Medios Probatorios, del escrito sumillado: "Contesta Demanda", enumerados del 1 al 6.

5. ADMISION DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución No. 07, se admitió como medios probatorios de oficio el Asiento C00112, C00155, C00178, C00180 y C00182 de la Partida 70201195, del Registro de Persona.

6. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante Resolución N° 07, el árbitro unico declaró cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 43 de las reglas del proceso arbitral, concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos finales y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

Dentro del plazo otorgado el Contratista y la Entidad presentaron sus alegatos, mediante escritos de fecha 17 de enero de 2019.

7. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con la Resolución N° 09, se citó a las partes a la audiencia de informes orales, la misma que se realizó el día 19 de febrero de 2019, con la asistencia de los representantes de ambas partes.

8. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 45º de las reglas del proceso, mediante Resolución N° 10, se fijó en treinta días hábiles el plazo para laudar.

V. LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

5.1. LA DEMANDA

Con fecha 12 d setiembre de 2018, el CONTRATISTA, presentó su demanda contra la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones:

- Demanda de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, contra CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A., con RUC N° 20100004675, con domicilio real y procesal Av. Elmer Faucett N° 3400, a fin de que cumpla con su obligación de pago por la suma de S/ 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 49/100 Soles).

- PRETENSION SUBORDINADA

Al amparo del artículo 427 inc. 7 del Código Procesal Civil, formula como pretensión subordinada el pago de una INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, derivados de la responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 49/100 Soles)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- En fecha 08 de setiembre de 2010, el Comité Especial, adjudico a WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C., la Buena Pro del proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 302-2010-CORPAC S.A., proceso derivado del Concurso Publico N° 00002-2010-CORPAC S.A., cuyo objeto de la convocatoria era la contratación de una empresa de intermediación laboral que brinde el servicio de salvamento y extinción de incendio para cubrir (85) puestos de bomberos en dieciocho (18) aeropuertos a nivel nacional, la misma que quedo consentida el 08 de setiembre de 2010, siendo mi representada único postor.
- Que en fecha 24 de setiembre de 2010, WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C suscribió el CONTRATO N° GL 043.2010.P.S con la ahora demandada CORPAC S.A.; es así que se obligaba a la prestación de servicios de salvamento y extinción de incendio para cubrir (85) puestos de bomberos en dieciocho (18) aeropuertos a nivel nacional y como sinalagma CORPAC S.A., se obligaba al pago de S/.4,000,000.00 (Cuatro Millones con 00/100 Soles), dicho monto corresponde al precio global, incluidos los pagos por hora extraordinaria, los impuestos de ley.

- Argumenta el Contratista que cumplió con la presentación de la totalidad de los documentos para el perfeccionamiento del contrato por cada ITEM, conforme las bases administrativas y a sus Términos de Referencia.
- Que en fecha 10 de febrero de 2011, mediante comunicación escrita MTC/CORPAC S.A GCAP.GS.2.006. 2011.C, el Gerente de Seguridad de CORPAC S.A., les comunico que a partir de las 00:00 horas del día 06 enero de 2011, los Aeropuertos de Puerto Maldonado, Juliaca, Arequipa, Tacna y Ayacucho, se integraban a la administración de Aeropuertos Andinos, produciendo automáticamente la reducción de (46) puestos de bomberos aeronáuticos, representando en consecuencia, una reducción del 35.1% del precio contractual antes detallado, siendo ahora el monto del contrato S/. 2,597,727.89 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETESIENTOS VEINTISIETE CON 89/100 NUEVOS SOLES).
- Sostiene el Contratista que CORPAC S.A., vulneró lo previsto en la cláusula séptima del contrato antes referido. Dicha cláusula establecía el límite legal para la reducción de las prestaciones, así como lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de las Contrataciones del Estado, norma que se encontraba vigente en la fecha de los hechos y cuyo articulado establecía los porcentajes máximos para reducir y/o incrementar las prestaciones del contrato, siendo el límite para la reducción de la prestación el 25% de las prestaciones del contrato original.
- Señala el Contratista que mediante el INFORME GCAP.GS.2.003. 2011.I, de fecha 24 de enero de 2011, la Gerencia de Seguridad, comunica a la Gerencia Central de Aeropuertos sobre la reducción de las prestaciones del contrato, solicitando considerar a esta ultima la redistribución de los (13) puestos de bomberos aeronáuticos por 07 meses y 20 días, así como el monto contractual asignado por horas extraordinarias, de acuerdo al 174 del Reglamento de la Ley de las Contrataciones del Estado, reconociendo que la reducción de las prestaciones constituye en un acto ilegal.
- En consecuencia, sostiene le Contratista que dicho informe estableció de manera errónea que se reconocza a favor de su representada el 6.9%, cuando

la diferencia entre la reducción ilegalmente realizada y la permitida por ley es el 10.1% de las prestaciones, siendo este porcentaje el necesario corregir la irregular reducción de prestaciones del contrato original, entendiendo que el permitido por ley es 25%. Que, se debe tomar en consideración que dicha suma dineraria no contiene los intereses legales, costas y costo que se puedan generar hasta la fecha de su cumplimiento.

- Que, su representada, a la suscripción del contrato original, realizó una inversión sobre el total de sus obligaciones contractuales e incluso teniendo potencialmente prevista la reducción legal del 25% de las prestaciones del contrato original, conforme la legislación vigente. Sin embargo, CORPAC S.A., redujo en un 35.1% de las prestaciones, hecho por el cual ha generado pérdidas económicas en el pago de cartas fianzas, pólizas de seguros, equipos logísticos, capacitaciones entre otras necesarias para la debida prestación de servicio, razón por el cual se justifica la pretensión subordinada

5.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 12 de octubre de 2018, y dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 01, CORPAC señalando los siguientes fundamentos:

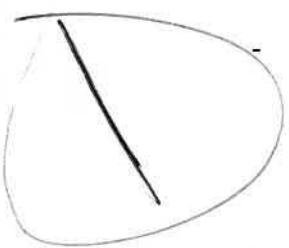
ANTECEDENTES.-

- CORPAC S.A. y el contratista, suscribieron el 24 de setiembre del 2010 el Contrato N° G.L.043.2010.P.S. para el "Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios para cubrir ochenta y cinco (85) puestos de bomberos en 18 aeropuertos a nivel nacional", por el monto de S/. 4 000,000.00 (Cuatro Millones con 00/100 Soles).
- Mediante carta N° GCAP.GS.2.002-2011-O de fecha 05.01.2011 la ex Gerencia de Seguridad comunicó que por disposición de PROINVERISÓN en coordinación con el Ministerio de Trasportes y comunicaciones, CORPAC S.A. y el Consorcio Aeropuertos andinos del Perú, firmaron el contrato de concesión del Segundo Grupo de aeropuertos Regionales integrados por 06 terminales aéreos peruanos, cuya transferencia iba a realizarse el 05 de enero del 2011, contemplando las siguientes sedes:

-Puerto Maldonado

-Juliaca
-Arequipa
-Tacna
-Ayacucho

- Mediante carta N° GCAP.GS.2.006-2011-O de fecha 10 de febrero del 2011 la ex Gerencia de Seguridad solicitó al contratista que brinde la conformidad sobre la reducción del 35.1% del monto contractual original.

 - Con carta S/N de fecha 10 de febrero del 2011 el contratista brindo respuesta señalando lo siguiente: "...damos por recibida las acciones de reducción ajustada".

- Finalmente, indica CORPAC que habiendo conformidad por parte del contratista, respecto de la reducción del monto contractual, se procedió a suscribir el Acta de Acuerdo Mutuo de fecha 06 de septiembre del 2011 y el Acta de Mutuo Acuerdo N° 03 al contrato N° G.L.043.2010.P.S. de fecha 02 de diciembre del 2011, entre CORPAC S.A. y el contratista.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- Al respecto, advierte la Entidad, que la pretensión resulta imprecisa, ya que no señala la metodología utilizada para llegar a determinar un monto económico de S/. 402,269.49 Soles, que supuestamente se le está adeudando.
- Sostiene que tampoco señala porque concepto se le está debiendo, señalando solo en sus fundamentos de hecho de su demanda, que su representada ha reducido el monto contractual en un 35.1%, cuando debió reducirse solo en un 25% de conformidad con el artículo 174 del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- Argumenta la Entidad, que el contratista intenta que se ordene un pago por un monto económico que no sabe exactamente a que se refiere, prueba de ello es que no señala de manera clara y precisa cual es el origen de la supuesta deuda y como llegó a calcularla.

- Por otro lado, indica la Entidad que en el fundamento 2.8 de la demanda, señala lo siguiente:

“corresponde informar a su despacho que mi representada, a la suscripción del contrato, realizó una inversión sobre el total de sus obligaciones contractuales e incluso teniendo potencialmente prevista la reducción legal del 25% de las prestaciones, hecho por el cual ha generado pérdidas económicas en el pago de castas fianza, pólizas de seguros, equipos logísticos, capacitaciones entre otras necesarias para la debida prestación de servicio, razón por el cual se justificaría la pretensión”.
- Sostiene la Entidad que conforme a lo señalado por el contratista y pese a la incoherencia de su demanda, interpreta que la obligación de dar suma de dinero que viene reclamando, se basa en la “inversión y/o gastos” realizados para cumplir con sus obligaciones contractuales, sin embargo solo son alegaciones del contratista sin sustento factico ni jurídico.
- Ahora bien, sostiene la Entidad, que si el contratista centra su pretensión principal en el hecho de que su representada ha reducido el monto contractual en un 31.5% cuando debió ser por el 25% conforme al artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en los gastos que ha tenido que invertir a consecuencia de la reducción del monto contractual, precisa lo siguiente:
 - Que, su representada mediante carta N° GCAP.GS.2.006-2011-O de fecha 10 de febrero del 2011, solicitó al contratista que brinde la conformidad sobre la reducción del 35.1% del monto contractual original.
 - Como respuesta a su carta de fecha 10 de febrero del 2011, el contratista señaló lo siguiente: “...damos por recibida las acciones de reducción ajustada”, por lo que no existió ninguna observación y/o reclamo por parte del contratista, más bien existió un consentimiento y/o conformidad de las medidas que tuvo que realizar su Empresa a consecuencia de la concesión realizada al consorcio Aeropuertos Andino del Perú.

- Teniendo en cuenta que el contratista había dado conformidad a la reducción del 31.5 % del monto contractual, ambas partes suscribieron el Acta de Acuerdo Mutuo de fecha 06 de septiembre del 2011 y el Acta de Mutuo Acuerdo N° 03 al contrato N° G.L.043.2010.P.S. de fecha 02 de diciembre del 2011, en las cuales se acordó lo siguiente:

Considerando que la reducción de puestos indicada en el párrafo precedente significaría una reducción del 35.1 % con respecto al monto inicialmente contratado, equivalente a S/. 2'597,727.89 y por ende fuera de lo permitido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se cursa la Carta GCAP.GS.006.2011.C con la finalidad de llegar a un acuerdo entre las partes. Siendo respondida mediante Carta s/n de fecha 10 FEB 2011 en la cual EL CONTRATISTA da por recibida las acciones de reducción ejecutadas.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos en la presente acta, CORPAC S.A. y EL CONTRATISTA de mutuo acuerdo establecen lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: las partes acuerdan que los aeropuertos en los que se desarrollara el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios a partir del 06.01.2011 será únicamente en las sedes aeroportuarias de Andahuaylas, Cusco, Ilo, Juanjui, Yurimaguas, Atalaya, Huánuco, Tingo María, Jauja, Mazamari, Chimbote, Nazca y Jaén. En los horarios y cantidades de puestos estipulados en el Contrato N° G.L.043.2010.P.S.

CLAUSULA SEGUNDA: El monto total del Contrato N° G.L.043.2010.P.S. posterior a la reducción de puestos mencionada (servicio regular), asciende al monto total de S/. 2'597,727.89 (Dos millones quinientos noventa y siete mil setecientos veintisiete con 89/100



RECORRIDO



ACTA DE ACUERDO MUTUO CONTRATO GL.0043.2010.PS

nuevos soles). Sin incluir el reajuste por incremento del RMV estipulado en el Decreto Supremo N° 011-2010-TR que entro en vigencia a partir del 01.12.2010, así como la disminución del IGV al 18% a partir del 01.03.2011.

CLAUSULA TERCERA: Las partes del mutuo acuerdo señalan, con relación al Aeropuerto de Andahuaylas, que cuando se efectúe la entrega de la administración al nuevo concesionario se procederá a la disminución de la prestación correspondiente.

CLAUSULA CUARTA: Las partes convienen en declarar que quedan vigentes las demás cláusulas contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios G.L.043.2010.PS en todo lo no modificado por el presente documento.

CLAUSULA QUINTA: Las partes manifiestan que aceptan libremente los términos y condiciones señalados en el presente acuerdo de fecha , renunciando a realizar cualquier tipo de acción en contra de la Corporación, así como a solicitar indemnización alguna a CORPAC S.A., exceptuando las acciones que la Ley permite.

En señal de conformidad suscriben la presente por duplicado.



Sostiene la Entidad, que como se puede evidenciar, existió un acuerdo de voluntades respecto a la reducción del monto contractual, por lo que no existe una obligación pendiente de pago a favor del contratista. Siendo así, solicita se declare improcedente y/o infundada la pretensión principal formulada por el contratista.

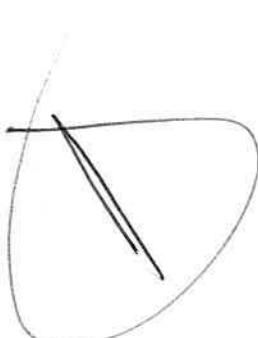
RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA.

- Al respecto, señala la Entidad que los fundamentos de hecho que sustenta su pretensión subordinada, son los mismos fundamentos expuestos para sustentar su primera pretensión. Asimismo, indica que el contratista está realizando una indebida acumulación de pretensiones al intentar demandar el mismo monto económico por los mismos fundamentos de hechos, más aún no expone los fundamentos adecuados para cada pretensión formulada. Por lo que solicitamos declare improcedente la demanda, de conformidad con la norma invocada por el mismo contratista en su pretensión subordinada.

Pese a los graves errores de su demanda, sustenta su contradicción en los siguientes extremos:

- Argumenta la Entidad, que el contratista con su pretensión subordinada pretende obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la reducción contractual, reiteranado que la reducción del monto contractual fue de mutuo acuerdo y no existió oposición al respecto; sin embargo, señala que el contratista no sustenta de manera clara y precisa cuales son los daños sufridos a causa de dicha reducción, por lo que para reclamar la indemnización se sustenta solo en el siguiente fundamento:

"corresponde informar a su despacho que mi representada, a la suscripción del contrato, realizó una inversión sobre el total de sus obligaciones contractuales e incluso teniendo potencialmente prevista la reducción legal del 25% de las prestaciones, hecho por el cual ha generado pérdidas económicas en el pago de castas fianza, pólizas de seguros, equipos logísticos, capacitaciones entre otras necesarias para la debida prestación de servicio, razón por el cual se justificaría la pretensión".

- 
- Sostiene la Entidad que como sustentaron en el punto 14 del escrito de contestación de demanda, CORPAC y el contratista suscribieron un mutuo acuerdo sobre la reducción del monto contractual, toda vez que CORPAC S.A. y el Consorcio Aeropuertos andinos del Perú, firmaron el contrato de concesión del Segundo Grupo de aeropuertos Regionales integrados por 06 terminales aéreos; es por ello, que el monto contractual se tuvo que reducir. Ante lo expuesto se pregunta lo siguiente ¿cuál es el daño ocasionado al contratista?, la respuesta es obvia, no existió ningún daño, ya que existió un acuerdo de voluntades en que el monto contractual se redujera al 35.1%.
 - La Entidad indica que, para demostrar que nunca existió un daño, tiene que su representante mediante carta N° GCAP.GS.2.006-2011-O de fecha 10 de febrero del 2011, solicitó al contratista que brinde la conformidad sobre la reducción del 35.1% del monto contractual original y como respuesta a su carta de fecha 10 de febrero del 2011, el contratista señaló lo siguiente: "...damos por recibida las acciones de reducción ajustada". Es decir, manifestó su conformidad sin realizar observaciones al respecto y ni manifestar que dicha reducción le ocasionaría un daño económico.
 - Asimismo argumenta la Entidad que es importante señalar que el contratista tampoco ha demostrado de manera fehaciente los daños ocasionados, y solo se centra en alegar que ha realizado inversiones y/o gastos en su logística y personal.

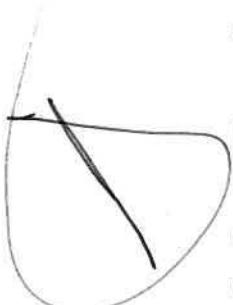
DE LOS ELEMENTOS:

La antijuricidad.-

Con respecto al primer elemento a analizar es determinante tener en cuenta la definición siguiente:

"(...) La antijuricidad la cual atañe a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito el cual atenta contra las normas de orden público y las buenas costumbres constituyendo además tal hecho una violación del deber general de no causar daño a otro debiendo entenderse también como el conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico (...)".

"(...) LA ANTIJURICIDAD, es el incumplimiento de una obligación contractual previamente determinada, por lo que debe determinarse si existió por parte de la demandada una inejecución total de las obligaciones o un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (...)"



En este contexto, sostiene la Entidad que para la configuración del elemento de la antijuridicidad no se verifica el supuesto contenido dentro del artículo 1321 del Código Civil, ya que la reducción del monto contractual fue por mutuo acuerdo entre CORPAC y el contratista.

Si bien la reducción del monto contractual fue más de lo permitido por el Reglamento de Contrataciones del Estado, el contratista dio la conformidad de dicha reducción, por lo que no se evidenciaría ningún acto antijurídico, ya que por voluntad de las partes se arribó a un acuerdo en beneficio de ambas partes.

Del nexo causal.-

Sostiene la Entidad que el nexo causal es el vínculo o relación causa-efecto que se da entre el evento lesivo y el daño producido. Encontrar la causa que produjo el daño no es necesariamente sencillo dado que en muchos casos concurre una diversidad de eventos que tienen mayor o menor relación con el resultado dañino. Por ello, existe una diversidad de teorías para resolver este problema respecto de las cuales el Código Civil ha optado por acoger la denominada "causalidad adecuada" la cual implica que la acción u omisión que se juzgue, sea por sí misma capaz de ocasionar normalmente el daño producido, en el presente caso, no existe nexo causal acreditado por el contratista.

Del Daño.-

Señala la Entidad que en relación a este elemento lo que la doctrina exige es que se haya acreditado la ocurrencia de un daño cierto es decir que se haya materializado no que exista en potencia o que esté por producirse. En otras palabras que la conducta dañosa haya generado consecuencias negativas respecto de un sujeto. Así tenemos que el daño puede clasificarse en i) daño emergente (la pérdida o disminución de un patrimonio) ii) lucro cesante (aquel que ha sido o

dejará de ser percibido por el acreedor a causa del incumplimiento contractual) y iii) daño moral (que en el caso de las personas jurídicas tendría que evaluarse la lesión a los derechos de la persona tales como a la buena reputación prestigio etc.). En el caso de autos el contratista no ha acreditado el o los supuestos daños ocasionados por su representada, por lo que esta evidenciado claramente que no existe daño alguno que resarcir.

Del Factor de atribución.-

Finalmente respecto de este elemento señala la Entidad que éste podrá ser subjetivo u objetivo.

Será objetivo cuando se encuentre referido a la ocurrencia de determinadas situaciones típicas que el ordenamiento ha establecido previamente como sucede en el caso del artículo 1970° del Código Civil.

En cambio será subjetivo cuando quien causó el daño lo hizo en mérito a una actuación dolosa o culposa Así el dolo “(...) coincide con la voluntad del sujeto de causar daño” mientras que se entenderá que se ha actuado con culpa cuando se ha procedido sin atender a la diligencia necesaria .

Tomando en cuenta lo expuesto, sostiene la Entidad que se evidencia que no se ha acreditado los elementos de la responsabilidad civil, por lo que no existen daños y perjuicios en contra del contratista, no existe desmedro patrimonial, más aún no sabemos el fundamento del cálculo realizado por el contratista, para determinar el monto irracional que está solicitando.

La doctrina en cuanto al tema de la Responsabilidad Civil Contractual ha señalado de manera unánime que para que se configure la pretensión indemnizatoria que pretende resarcir el daño invocado, ésta debe ser debidamente probada de acuerdo al análisis doctrinario que se ha trabajado ampliamente y que reviste cuatro niveles, a saber: a) El hecho generador del daño, b) El daño, c) Relación de causalidad y d) Los factores atributivos de responsabilidad.

En conclusión, de acuerdo a sus fundamentos considera que la reducción del monto contractual fue por mutuo acuerdo entre las partes, por lo que no se ha configurado los elementos y requisitos del daño.

Por las consideraciones antes expuestas, solicita la Entidad que se declare INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE, la pretensión principal y la subordinada ya que no existen elementos probatorios fehacientes que acrediten la teoría del caso del contratista.

VI. MARCO LEGAL APPLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

1. En el numeral 06 del Acta de Instalación de Arbitro Único, se señaló que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo No. 1017, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

En el numeral 08 del Acta de Instalación del ARBITRO UNICO, se estableció que para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, el Reglamento y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N°1071. Asimismo establecen las partes que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado para establecer reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

VII. CONSIDERANDO

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que este Tribunal Unipersonal se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y las normas aplicables al arbitraje, esto es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, precisándose la aplicación supletoria de las leyes especiales sobre arbitraje siempre que no se opongan a lo establecido en la LCE y el RLCE; (ii) Que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que la ENTIDAD, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

Por lo antes manifestado, el Arbitro Único procede a evaluar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, cuyo pronunciamiento será a su criterio evaluado de manera indistinta, en orden y agrupación que permita la emisión del pronunciamiento acorde al desarrollo de las pretensiones incoadas.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a este Tribunal Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

2. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

2.1. Descripción del Punto Controvertido

“Determinar si corresponde o no, que CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA -

CORPAC S.A., pague a WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. la suma de S/ 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 49/100 Soles) como consecuencia de la reducción del 35.1% del monto contractual, no obstante que el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece un límite del 25%.

2.2. Posición del CONTRATISTA

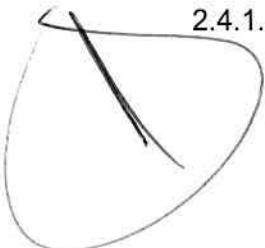
- 2.2.1. El contratista, con respecto a su pretensión principal, peticiona a CORPAC el pago de la suma de S/ 402.269.49, sosteniendo como fundamento factico de su petitorio la vulneración de los límites porcentuales establecidos por Ley, a la reducción del contrato Nº JL0043.2010.PS.
- 2.2.2. Sostiene el contratista que la suma reclamada y objeto del presente arbitraje obedece al porcentaje diferencial superior al 25% de la reducción del contrato a que se refiere el acápite anterior, celebrado con CORPAC S.A., siendo resultado de este razonamiento aritmético la suma de S/ 402.269.49. Sostiene el contratista, que CORPAC S.A. vulneró lo previsto en la cláusula séptima del contrato, antes referido, dicha cláusula establece el límite legal para la reducción de las prestaciones, así como lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Contrataciones del Estado, norma que se encontraba vigente a la fecha de los hechos, que señalaba como máximo el porcentaje de reducción el 25%.
- 2.2.3. Como fundamento jurídico la contratista invoca los artículos 1148, 1219, 1241 y 1246 del Código Civil.

2.3. Posición de la ENTIDAD

- 2.3.1. Mediante escrito de contestación de la demanda, CORPAC S.A. señala en primer término que la reducción contractual obedeció a un acto de naturaleza consensual entre el Contratista y la Entidad, concierto que se plasma en el acta de acuerdo mutuo Al Contrato Nº JL0043.2010.PS incorporada en autos, en virtud de la cual argumenta, no estaría obligada a resarcimiento por el exceso diferencial en la reducción contractual.

- 2.3.2. Sostiene asimismo, invocando doctrina civil que la contratista al manifestar su decisión y aceptación en el reducción, asume la responsabilidad por hecho propio y por lo tanto se enerva cualquier acción reivindicatoria

2.4. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 
- 2.4.1. La estructura argumentativa ejercida por la Entidad se orienta a fundamentar su contradicción en el hecho de que la reducción contractual Sub Materia, se realizó mediante un acto consensual, es decir; las partes ejercitaron la autonomía de la voluntad, a fin de reducir las prestaciones reciprocas contractuales referidas al número de puestos y por ende al monto contractual, excediéndose en el porcentaje señalado por Ley.
- 2.4.2. En ese orden de ideas, sostiene la Entidad, que al haberse acordado bilateralmente, según sostiene, la reducción, este hecho no genera responsabilidad en la Entidad frente al contratista. Este argumento es sostenido por la entidad, tanto en el escrito de contradicción, como en ulteriores alegatos formulados por esta y anexa al efecto, como parte de su caudal probatorio, el acuerdo de partes ya antes referido.
- 2.4.3. Que si bien es cierto, la doctrina civil consagra este Principio de la Autonomía de la Voluntad, como elemento esencial del acto jurídico, autonomía que es reconocida por el aforismo Pacta Sunt Servanda, no es menos cierto que la autonomía de la voluntad no puede atentar contra el orden público, entendido este último como la estructura marco, general y específica vinculada al acto jurídico contractual. Nuestra legislación positiva civil instituye la prohibición de pacto en contra del orden público bajo sanción de nulidad.
- 2.4.4. Ahora bien, sostiene la entidad que el Contratista mostró su conformidad respecto a la reducción contractual con exceso de los límites permitidos por la Ley, sin embargo, el Arbitro Unico advierte de los actuados, que el hecho motivador de la reducción obedeció a una decisión de carácter estratégico de parte de la Entidad, decisión a la que el Contratista resulta ajeno. Esto es la concesión aeroportuaria celebrada por la Entidad con terceros, limitándose el Contratista, conforme se advierte en actos a dar por recibida la disposición adoptada por la Entidad en tal sentido.

2.4.5. Sostiene asimismo, la Entidad, que el documento denominado “acuerdo de partes”, constituye una renuncia a eventuales acciones de reivindicación por parte del contratista, siendo que la mera remisión a dicho documento, ilustra en sentido contrario, ya que no se contiene, en dicho documento, renuncia o excusión alguna que enerve los derechos de acción del contratista.

2.4.6. Ahora bien, como fundamento marco de la decisión a adoptar por el Arbitro Unico, debe tenerse en cuenta que la normativa de Contrataciones del Estado, reconoce que los proveedores son agentes del mercado, que colaboran con las Entidades a fin de satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones.

2.5. Que el artículo 174 del Reglamento, establece que la Entidad “*podrá disponer la reducción de las prestaciones hasta el límite de veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original*”, sin embargo en el caso de autos, la Entidad redujo las prestaciones en un 35.1 %, es decir se excedió del límite establecido en la norma.

2.5.1. Que, el cumplimiento del Principio de Equilibrio Financiero del contrato, resulta un Sub Principio, del Principio de Eficiencia en las Contrataciones del Estado y su naturaleza determina la necesidad de mantener en permanente vigencia, dicho equilibrio económico. Así, Rodríguez Rodríguez señala “(...) En los contratos de la administración pública, las partes contratantes pactan unas determinadas prestaciones que son correspondiente entre sí, las cuales deben mantenerse durante toda la ejecución del contrato y hasta la finalización del mismo. La modificación de éstas condiciones, incluso por razones ajena a los contratantes, genera una alteración o ruptura en el equilibrio económico del contrato, de donde nace el deber de restablecer las condiciones previstas al momento de proponer (...).”

2.5.2. Que en virtud al Principio de Buena Fe, los contratantes están obligados a comportarse con lealtad y honestidad en sus relaciones contractuales. Este Principio impone a los contratantes el deber de actuar conforme al Derecho. En la práctica, ese Principio debe traducirse en respeto por el otro contratante, y en los deberes de información, de confidencialidad y de

claridad durante las tratativas previas, al momento de celebrar el contrato y durante la ejecución del mismo; en el no aprovechamiento de estado de necesidad de uno de ellos. Al respecto, el Código Civil peruano ordena que los contratos se negocien, celebren y ejecuten según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes (Art. 1362). El Principio de buena fe también es una regla para la interpretación de los negocios jurídicos (Art. 168). Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación de deudor queda resuelta, pero este concede el derecho a la contraprestación, si la hubiera (Art. 1155).

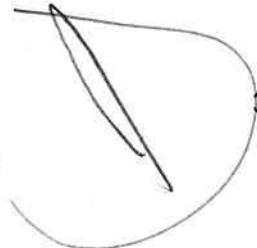
- 2.5.3. Este Principio de la Buena Fe, tiene mayor preponderancia en los contratos convocados en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, en los cuales, por mandato de la Ley, la información proporcionada de manera previa a la celebración contractual, debe ser de tal naturaleza, que le permita presumir jure et de jure al ofertante que las cantidades y magnitudes de la prestación y la ejecución a la que se pretende obligar están inequívocamente determinadas, de tal manera que se pueda presumir, también – jure et de jure – que las prestaciones contratadas correspondan a lo que verdaderamente se va a ejecutar.
- 2.5.4. En ese orden de ideas, y atendiendo a los argumentos anteriormente expresados, corresponde al árbitro único amparar la pretensión principal formulada por el contratista.

3. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

3.1. Descripción del Punto Controvertido

"De no ser amparado el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no, que CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA - CORPAC S.A., pague a WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. la suma de S/ 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 49/100 Soles) como como indemnización por daños y perjuicios".

3.2. Posición del CONTRATISTA

- 
- 3.2.1. El contratista con respecto al segundo punto controvertido, formula una imprecisa acumulación de pretensiones, peticionando subordinadamente el pago de una indemnización por daños y perjuicios equivalente a S/ 402,269.49.
 - 3.2.2. Invoca al efecto la secuencia fáctica referida a la pretensión principal, e invoca lo previsto en el artículo 1321 en el Código Civil, referido a la indemnización por daños y perjurio. Sin embargo, no desarrolla argumentativamente, si la pretensión que denomina subordinada es diferente de la pretensión principal.

3.3. Posición de la ENTIDAD

- 3.3.1. La Entidad, en su escrito de contestación, argumenta ambigüedad e imprecisión de la proposición del petitorio, ya que según sostiene el peticionante pretende ser indemnizado por un perjuicio inexistente por las razones ya expresadas en los hechos que dan mérito a la pretensión principal.

3.4. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 3.4.1. Que del análisis del segundo punto controvertido, se advierte en efecto obscuridad y ambigüedad, tanto en la proposición de la acumulación como en el petitorio mismo, ya que no resulta posible determinar si se trata de pretensiones distintas. Por otro lado, es oportuno señalar como Principio de Derecho Civil que constituye obligación del accionante en materia civil probar los hechos que alega, es decir, le corresponde a este la carga de la prueba, circunstancia que no se advierte en los presentes actuados con respecto de la pretensión subordinada. Es asimismo, oportuno citar que a efectos de acreditar daños con efecto ulterior de resarcimiento y indemnizatorio corresponder al actor establecer la concurrencia de dicho daño y acreditar el quantum del mismo y ulterior indemnización, circunstancia no advertida en autos, por tal razón el petitorio no resulta amparable.

4. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

4.1. Descripción del Punto Controvertido

“Determinar que parte debe asumir los costos del presente proceso”

4.1.1. DECISION DEL ARBITRO UNICO

1. De acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral (en este caso el árbitro único) fijará en el laudo los costos del arbitraje.
2. Los costos del arbitraje, de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal mencionada, comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
3. Asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral (en este caso el árbitro único) tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. En ese sentido, el árbitro único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en concepto del Tribunal Unipersonal ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, el árbitro único estima que cada parte debe asumir en forma proporcional (50% cada uno) los costos y costas que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

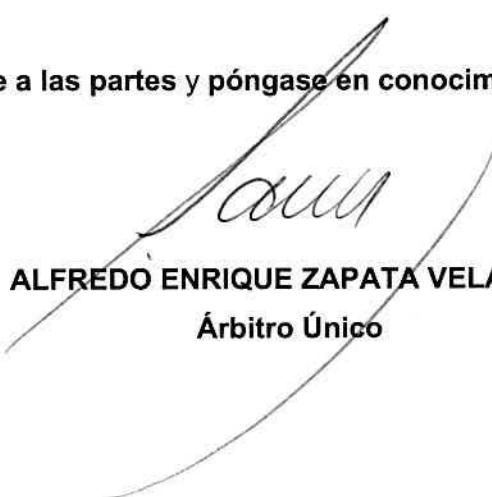
Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO: En atención a lo expuesto y desarrollado en el punto 2.4. anterior, el Arbitro Unico resuelve declarar **FUNDADO** el primer punto controvertido materia de análisis y en consecuencia ordena a CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA pagar a favor de WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. la suma de S/. 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesenta y Nueve con 49/100 Soles) mas los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: En atención a lo señalado en el punto 3.4. anterior, el Arbitro Unico resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el segundo punto controvertido materia de análisis y en consecuencia declarar que no procede pagar la suma requerida de S/. 402,269.49 (Cuatrocientos Dos Mil Doscientos Sesentinueve con 49/100 Soles por parte de CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA a favor de WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: Considerando que ambas partes han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar el Arbitro Unico resuelve respecto del tercer punto controvertido materia de análisis que cada una debe asumir en partes iguales los costos en los que haya incurrido en el presente proceso arbitral.

CUARTO: Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento del OSCE.



ALFREDO ENRIQUE ZAPATA VELASCO
Árbitro Único

Lima, 14 de mayo de 2019.

Señores:

WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C.

Jr. José Olaya N° 1051, (1/2 Cuadra de la Comisaria,) - Villa María del Triunfo.

Lima.-

Exp. : No. I 356-2018

Arbitraje: World Security and Services S.A.C. con CORPAC S.A.

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Arbitro Único ha expedido la Resolución N° 12 que contiene el **LAUDO ARBITRAL**, en el Proceso seguido entre **WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C.** con la **CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A.**; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Resolución N° 12 - LAUDO ARBITRAL (23 fs.)

Atentamente;



Abog. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral
PRO ARBITRA S.A.C.

-FOLIOS- 1-19-30616748

CARGO ADJUNTO
SAN BORJA- OLVA COURIER

Recibido
16-05-19
Keily Arenas FJAB
49011524
for me

OLVA COURIER SAQ
LAVIO BEJARANO CHAVARRIE
DNI 10233568

Lima 14 S/T am.

CARGO



Lima, 14 de mayo de 2019.

Señores:

CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL
SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A.
AV. Elmer Faucett S/N, Zona Sur,
Ed. Radar Del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.
Callao.-

Exp. : No. I 356-2018

Arbitraje: World Security and Services S.A.C. con
CORPAC S.A.

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con la finalidad de informarles que el Arbitro Único ha expedido la Resolución N° 12 que contiene el LAUDO ARBITRAL, en el Proceso seguido entre WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. con la CORPORACION PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA – CORPAC S.A.; cuyo contenido notifico para su conocimiento.

ANEXO: Resolución N° 12 - LAUDO ARBITRAL (23 fs.)

Atentamente;

Abog. Alicia Vela López
Secretaria Arbitral
PRO ARBITRA S.A.C.

CORPAC S.A.
COORDINACION GENERAL
RECIBIDO - TRAMITE DOC
15 MAYO 2019
12:36
Nº Exped..... Hora.....
La recepción del documento no implica
la conformidad del contenido.

FOLIOS 1-19-30616747
CARGO ADJUNTO
SAN BORJA- OLVA COURIER

Exp. No. I 356-2018

Arbitraje: WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C. – CORPAC S.A.

RESOLUCIÓN N° 15

Lima, 03 de julio de 2019

Visto: i) El escrito presentado el 29/05/19 por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – CORPAC S.A. y ii) El escrito presentado el 14/06/19 por WORLD SECURITY AND SERVICES S.A.C.; y
CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución N° 12, del 14 de mayo de 2019, el árbitro único emitió el laudo arbitral resolviendo todas las controversias sometidas a su consideración. El laudo fue debidamente notificado conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente.

Segundo.- Con el escrito de vistos i) la Entidad solicitó la interpretación y aclaración del laudo, por lo que mediante Resolución N. 13 se puso en conocimiento del Contratista para que manifieste lo conveniente a su derecho y con el escrito de vistos ii) el Contratista manifiesta su posición respecto a lo argumentado por la Entidad.

Tercero.- Que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 50 de las reglas del proceso, mediante Resolución No. 14, el Árbitro Único, estableció el plazo de quince (15) días para solicitar la interpretación y/o aclaración de laudo planteado por la Entidad,

Cuarto.- La Entidad solicita la interpretación y o aclaración de laudo arbitral, sustentado en los siguientes argumentos:

- Con relación al primer pedido de interpretación y/o aclaración, sostiene la Entidad que si bien en el punto 2.4 del laudo se pronunció sobre el exceso que se presentó en el porcentaje de la reducción de prestaciones, se omitió pronunciarse sobre la obligación que tendría Corpac S.A. para pagar a favor del contratista la suma de S/ 402,269.49 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, es decir, no motivó su decisión respecto a porque debe pagar al Contratista el porcentaje diferencial de la reducción de prestaciones, si no existió ejecución de prestaciones.
- Con relación al segundo pedido de interpretación y/o aclaración del laudo, la Entidad solicita que se precise el sentido de la parte resolutiva del laudo señalando que si bien en el primer punto se ordenó un pago a favor del Contratista y en el segundo punto declaro improcedente el pedido de

indemnización del contratista, a su entender no corresponde algún pago a su favor toda vez que la reducción mayor al 25% no genera pago alguno, por no existir ejecución de prestaciones, sino lo que genera es una indemnización por los daños y perjuicios, sin embargo, en el presente caso no han sido acreditados por el contratista, por lo tanto no hay obligación de pago.

- Finalmente sostiene la Entidad que el laudo arbitral no sustenta fáctica ni jurídicamente la decisión de pago a favor del contratista.

Quinto.- Por su parte el Contratista al absolver el traslado de la solicitud de interpretación y/o aclaración de laudo sostiene que la suma ordenada a pagar a Corpac S.A. no corresponde a prestaciones ejecutadas y que la naturaleza de la obligación impuesta a Corpac es en esencia compensatorio indemnizatoria y que el quantum o fórmula de cálculo de la obligación, deviene de la indebida reducción, al realizarse este fuera del marco normativo.

Sexto.- Respecto del pedido de **interpretación y/o aclaración** que la Entidad ha formulado, es importante remarcar que la finalidad de la interpretación es permitir la ejecución de lo laudado. Es en ese sentido que el inc. b. del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que la interpretación procede respecto de **«algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución»**.

Sobre ello, Juan Monroy Gálvez, remarcaba como uno de los aspectos más trascendentales de la interpretación *«su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente»*¹

Séptimo.- Teniendo en cuenta la definición y los alcances del pedido de interpretación del laudo, el árbitro único, considera que los pedidos formulados por la Entidad exceden lo previsto en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 en tanto que no persiguen la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria o de los considerandos del laudo que puedan influir en la ejecución de lo laudado.

El árbitro único, considera que, con el escrito de visto, la Entidad persigue que se reevalúe los fundamentos que sustentan la decisión contenida en el laudo, así como la decisión final, aspecto que conforme hemos visto, excede la finalidad del pedido de interpretación, razón por la cual debe ser declarada INFUNDADA

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

Octavo.- Sin perjuicio de señalado precedentemente, el árbitro único, considera necesario precisar lo siguiente:

-Corpac en su escrito de aclaración formula cuestionamientos de fondo a lo ya resuelto en el laudo lo que no corresponde de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, en vista que la institución procesal de la aclaración implica la precisión de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso contenido en el laudo y no comprende cuestionamientos de fondo sobre la materia controvertida ya resuelta.

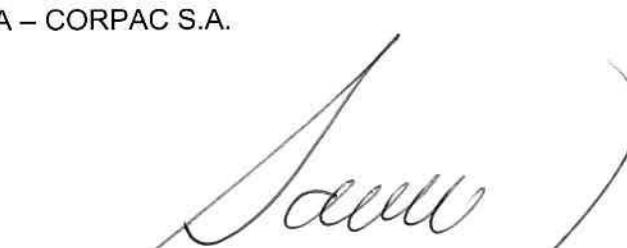
- En relación a la solicitud de interpretación y/o aclaración, debe tenerse en cuenta que el proceso arbitral es contradictorio y dentro de él las partes aportan su caudal probatorio para sostener sus pretensiones, siendo la emisión del laudo el momento procesal oportuno para resolver la controversia compulsando previamente los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, y previa motivación se expresa la decisión del árbitro que pone fin a la controversia y resulta inimpugnable en el fondo de acuerdo a su naturaleza y marco normativa que lo regula.

-Corpac sostiene falta de motivación del laudo específicamente atribuyendo desconexión lógica entre el petitorio y el fallo, al respecto, el árbitro único se remite a los numeral 2.4.1. y siguientes del laudo en los que se desarrolla sistemáticamente los considerandos que dan lugar a la decisión por lo que resulta inexacto arguir falta de motivación y cuestionar los extremos de la decisión de fondo la que no es susceptible de impugnación.

Por los fundamentos expuestos, el árbitro único **RESUELVE:**

Declarar INFUNDADA la solicitud de interpretación y/o aclaración de laudo formulado por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACION COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA – CORPAC S.A.

Notifíquese.-


ALFREDO ZAPATA VELASCO
Arbitro Único